



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00031	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Miguel Pascual y otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA HONORARIOS PERITO	10/11/2021
2021-00335	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio del Interior-Otros	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA A. PRUEBAS	10/11/2021
2021-00392	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	<b>Demandante:</b> Fondo Adaptación <b>Demandado:</b> Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y Otros	AUTO INADMITE DEMANDA	10/11/2021
2021-00421	EJECUTIVO	<b>Demandante:</b> Francisco Javier Fajardo Angarita <b>Demandado:</b> Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PROCESO	10/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00490	EJECUTIVO CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Servicios Biomédicos de Nariño SAS <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	10/11/2021
------------	--------------------------	---	---	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 NOVIEMBRE DE 2021.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija Honorarios de Perito  
**Medio de Control** Reparación Directa  
**Demandante:** Miguel Pascual y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00031-00

Advierte el despacho que, durante audiencia de pruebas acaecida el 19 de octubre último pasado, el señor perito Dr. Segundo Arturo Moran Montezuma, solicitó a la judicatura el pago de los respectivos honorarios por el dictamen presentado y sustentado dentro del asunto de marras, por lo cual el despacho decidirá lo pertinente previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 221 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el inciso 2 del artículo 86 Ibidem, se tiene que:

*" Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*

*La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.*

(Subrayado del Despacho)

2.- Conforme a la norma en cita, deberá proceder el Despacho a fijar los honorarios del perito y para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, el cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 20.** Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la

*solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

*(...)*

*En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.*

*(...)*

*Las Juntas de Calificación de Invalidez percibirán los recursos de manera anticipada, pero el pago de los honorarios a sus integrantes sólo será cancelado hasta que el respectivo dictamen haya sido emitido y notificado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad, la cual estará certificada por el revisor fiscal de la respectiva Junta.*

*A los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez les está prohibido exigir cualquier otro tipo de remuneración por los dictámenes proferidos, así como recibir directamente el pago de los honorarios, so pena de incurrir en sanciones conforme lo establece el Código Disciplinario Único, contenido en la Ley 734 de 2002. (...)"*

3.- Bajo el entendido del marco normativo aplicable al presente caso, la parte demandante deberá cancelar por concepto de honorarios, al Dr. Segundo Arturo Moran Montezuma, como perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia realice el pago de honorarios al señor perito médico SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.884, el equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y allegará constancia de ello con destino a este proceso.

**SEGUNDO:** Recepcionada la anterior información Secretaría del Despacho dará cuenta de lo pertinente para continuar con el trámite legal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Interior – Otros  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00335-00

1.- Mediante auto proferido durante audiencia de pruebas el 14 de octubre del año en curso, se dispuso la suspensión de la diligencia en comento, y se fijó el día 14 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m., como fecha y hora para continuar con su desarrollo.

2.- Sin embargo, advierte el Despacho que para la citada fecha y hora se habían programado otras audiencias, razón por la cual se hace necesario su reprogramación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para para la continuación de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

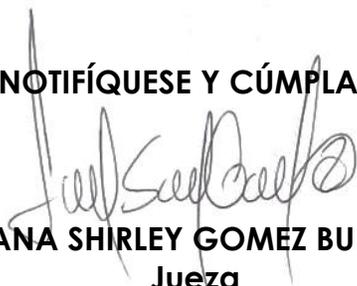
**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con treinta minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto inadmite demanda  
**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Fondo Adaptación  
**Demandado:** Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y Otros  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00392-00

1.- Conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, en proveído calendado 30 de noviembre de 2019 y por auto de 23 de abril del hogaño, emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N), se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

2.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### 1.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Se tiene que, para el momento de presentación del libelo demandatorio<sup>1</sup>, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 inciso 4 dispuso:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

<sup>1</sup> Ver archivo 006 del expediente digitalizado.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Mismo que fue recogido en la reforma al C.P.A.C.A., Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero hogaño, la cual en su artículo 35 dispuso:

*“Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*(...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**

*(...)” (Negrita fuera del texto original)*

La anterior normatividad de cara a las particularidades del caso sometido a estudio, da cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal prevista en los artículos señalados anteriormente, incumpliendo así con las formalidades exigidas por la norma para que se provea su admisión.

De otro lado, verificando el Despacho las pruebas de la demanda, no se observa que se haya anexado el contrato No 70 de 2015, objeto de cuestión dentro del presente proceso, necesario para verificar las solemnidades en que se suscribió el mismo y particularmente lo referente a la liquidación del mismo.

Finalmente, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, so pena de no ser tomada en cuenta, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N).

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el FONDO DE ADAPTACION a través de apoderado judicial contra INGENIEROS CONSTURCTORES DE NARIÑO "INCINAR E.U.", el señor CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ e integrantes del CONSORCIO CONTRUCTORES DEL SUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

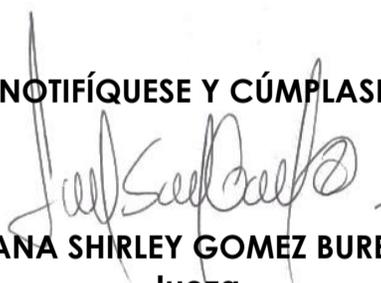
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado RUBEN DARIO BRAVO RONDON, identificado con cédula de ciudadanía No 13.515.344 de Zapatoca (S) y titular de la Tarjeta Profesional No 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral, so pena de no ser tenida en cuenta:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Acepta solicitud de suspensión proceso  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Francisco Javier Fajardo Angarita  
**Demandado:** Hospital San Antonio de Barbacoas  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00421-00

Vista la nota secretarial que antecede la cual da cuenta de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo y el respectivo levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no de la suspensión procesal deprecada en el presente asunto, previos los siguientes:

#### 1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 9 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N), libró mandamiento de pago contra al E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO del municipio de Barbacoas (N) y en favor del ejecutante por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000). Providencia que fue debidamente notificada a la entidad demandada el 26 de agosto de 2019, según obra en el plenario<sup>1</sup>.

2.- Por su parte frente a la solicitud de medidas cautelares allegada con la demanda en primera instancia, el despacho de origen, mediante proveído

---

<sup>1</sup> Ver folio 15 del archivo 003 del expediente digitalizado.

de 9 de agosto de 2019<sup>2</sup>, decidió negar la solicitud deprecada. Providencia que fue apelada por la parte ejecutante, y decidida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto calendado 5 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, que decidió revocar parcialmente la decisión del a quo y resolvió decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los saldos, depósitos o consignaciones que se encuentren o se llegaren a hacer a las cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada, en los bancos reseñados en dicha providencia, en una cuantía máxima de la medida, que no podía exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), es decir no mayor a sesenta y un millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos pesos (\$61.950.400).

3.- Por medio de providencia calendada 5 de febrero de 2020<sup>4</sup>, el Juzgado de origen dispuso estar a lo resuelto por el ad quem, ordenando que por Secretaría se cumpliera con lo dispuesto por el superior. Por lo cual se emitieron los respectivos oficios dirigidos a las entidades bancarias para lo pertinente<sup>5</sup>, los cuales fueron debidamente entregados a dichas entidades por la parte demandante<sup>6</sup>. De los cuales únicamente se recibió respuesta que fuera negativa por parte de los bancos GNB Sudameris<sup>7</sup> y BBVA<sup>8</sup>.

4.- Mediante escrito radicado 22 de octubre de 2019, la entidad ejecutada presentó en término excepciones de fondo, de las cuales se ordenó el respectivo traslado mediante providencia de 6 de febrero de 2020<sup>9</sup>. Surtido lo pertinente la parte ejecutante recorrió el respectivo traslado mediante escrito allegado el 20 de febrero de 2020<sup>10</sup>.

5.- A través de proveído calendado 19 de enero del hog año, el Juzgado de origen declaró la pérdida de competencia sobre el asunto de marras y ordenó su remisión a esta Judicatura en atención a la creación de esta célula judicial, por lo anterior este Despacho mediante auto de 21 de mayo de los cursantes avocó el conocimiento del asunto de marras.

6.- Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el 25 de junio último pasado, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, se solicitó la suspensión del proceso ejecutivo y el

---

<sup>2</sup> Ver archivo 002 de la carpeta "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Ver archivo 007 de la carpeta "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Ver archivo 008 de la carpeta "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Ver archivo 009 de la carpeta "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Ver archivo 011 de la carpeta "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Ver archivo 010 de la carpeta "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Ver archivo 012 de la carpeta "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Ver archivo 005 del expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Ver archivo 006 del expediente digitalizado.

levantamiento de las medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de marras de la siguiente manera:

“(…)

### III.PETICION

*Con base a lo anteriormente expuesto y las pruebas que se adjuntan a este escrito, de la manera más respetuosa, solicito al Señor Juez que ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente devolución de los títulos judiciales que se hayan constituido, so pena de que tal como lo dispone el artículo 9° la Ley 1966 de 2019 resulten nulas de pleno derecho todas las siguientes actuaciones judiciales que se surtan en el proceso en inobservancia de aquella medida. (...) “*

Al escrito de solicitud anexó: poder debidamente otorgado al profesional del derecho, copia del Decreto No. 055 de 8 de marzo de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA ENCARGATURA DE GERENTE EN EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E., DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS, NARIÑO” y Concepto Técnico de Viabilidad PSFF ESE – Res. 1342 de 2019 Entidad Territorial: - Barbacoas – Nariño Tema: ESE Hospital San Antonio Subtema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “*por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

**Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero.** A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación

*del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

*Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.*

*(...)” (Subrayado del Despacho)*

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso. Por lo tanto, se torna necesario para estar Judicatura, atender positivamente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, pues se tiene que de los anexos allegados con el libelo petitorio se arrima el Concepto Técnico de Viabilidad PSFF ESE – Res. 1342 de 2019 correspondiente a la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Barbacoas (N) dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita. Del texto de dicho concepto se extrae los siguiente:

*“En el marco de las Leyes 1438 de 2011, 1608 de 2013, 1955 de 2019 y 1966 de 2019, y del Decreto 1068 de 20151, una vez hechos los análisis pertinentes y aclaradas las dudas surgidas en torno al tema del asunto, concluimos que las medidas de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional, las proyecciones de los escenarios financieros, que incluyen el equilibrio corriente futuro y el saneamiento de los pasivos, son viables en la medida que se cumplan los supuestos en los que se fundamentan los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, particularmente, el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, en el que se sustentó el estudio de la propuesta.*

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.6.5.6. del Decreto 1068 de 2015, se da viabilidad a la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado del Departamento categorizada en riesgo alto a través de la Resolución 1342 de 2019: ESE Hospital San Antonio. La Junta Directiva de la ESE deberá proceder a la adopción del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. (...)

Resalta esta Judicatura que en su parte final el Concepto técnico concluye:

*"(...) Finalmente, se recuerda que el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, establece que "Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigente y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida."*

En conclusión, se tienen entonces que resulta propio atender a la solicitud de suspensión del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada que la misma se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y por tanto, existe disposición especial que así lo ordena, como se ha dilucidado en esta providencia, además dicha disposición contempla de igual manera lo atinente a las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, por lo cual también se ordenará levantamiento.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

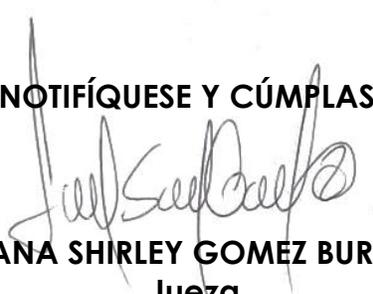
**PRIMERO:** Suspender el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en proveído calendado 5 de diciembre de 2019 y cumplido por la Secretaría del Juzgado de origen.

Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias para lo pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, identificado con cédula de ciudadanía No 5.278.362 expedida en La Florida (N), y titular de la Tarjeta Profesional No 121.628 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Requerimiento Previo Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo Contractual  
**Demandante:** Servicios Biomédicos de Nariño S.A.S.  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00490-00

1.- Encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la entidad SERVICIOS BIOMEDICOS DE NARIÑO S.A.S., por medio de apoderada judicial contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

**Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las**

E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

2.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

3.- Por lo tanto se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

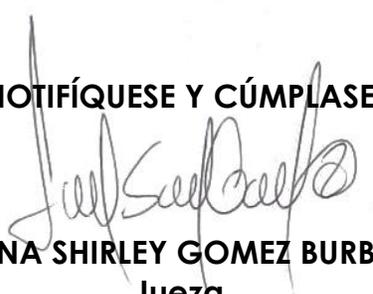
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N) se encuentra incurso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

Remítase por Secretaría, con carácter de urgente, el respectivo oficio al correo institucional del Ministerio.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo ordenado, secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza